



REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Tipo norma: Resolución / Sentencia de la Corte
Constitucional

Número de Norma: 0

Fecha de publicación: 2015-10-22

Tipo publicación: Registro Oficial
Suplemento

Estado: Reformado

Número de publicación: 613

Fecha de última reforma: 2025-02-11

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de Octubre del 2008 , en su artículo 429, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de octubre de 2009 ;

Que, el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones los reglamentos para el funcionamiento de este Organismo;

Que, la Undécima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica antes mencionada dispone que dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, la Corte Constitucional dictará los reglamentos de conformidad con esta Ley;

Que, para la eficaz aplicación de los principios y reglas establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario regular la sustanciación de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013 .

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 2.- Principios Fundamentales.- La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias, observará los principios de la justicia constitucional, así como los métodos y reglas de interpretación constitucional.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013 .

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional y otras normas legales, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de:
 - 2.1. Enmiendas, reformas y cambios constitucionales;
 - 2.2. Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales;
 - 2.3. Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley;
 - 2.4. Actos normativos de origen parlamentario;
 - 2.5. Actos normativos de origen no parlamentario y actos administrativos con efectos generales;
 - 2.6. Omisiones de mandatos contenidos en normas constitucionales.
3. Conocer y resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la o el presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
4. Efectuar control previo de constitucionalidad de:
 - 4.1. Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional;
 - 4.2. Tratados internacionales;
 - 4.3. Convocatorias a consultas populares;
 - 4.4. Proyectos de estatutos de autonomía y sus reformas;
 - 4.5. Disolución de la Asamblea Nacional por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente;
 - 4.6. Destitución de la o el presidente de la República por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente.
 - 4.7. Proyectos de Decretos-leyes de urgencia económica;

5. Efectuar control automático de constitucionalidad de:

5.1. Decretos que declaren el estado de excepción y decretos que se dictan con fundamento en los estados de excepción;

5.2. Tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, conforme lo determina la LOGJCC.

5.3. Decretos que dispongan el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las tareas de la Policía Nacional en el ámbito de la Seguridad Interna y decretos que se dicten con fundamento en éste, conforme el artículo 158 de la Constitución.

6. Efectuar control oficioso de constitucionalidad de:

6.1. Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

6.2. Los incidentes de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

7. Dictaminar el procedimiento correspondiente para los proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.

8. Dictaminar la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional de los tratados internacionales, previo a su ratificación por la o el presidente de la República.

9. Dictaminar sobre la admisibilidad del juicio político en contra de la o el presidente de la República o la o el vicepresidente de la República.

10. Comprobar el abandono del cargo de la o el presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional.

11. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas de norma formuladas por las autoridades jurisdiccionales.

12. Conocer y resolver los pedidos de medidas cautelares en procesos que no son conocidos por la Sala de Admisión.

13. Conocer y resolver la acción por incumplimiento.

14. Conocer y resolver la acción de incumplimiento.

15. Conocer y resolver la acción extraordinaria de protección.

16. Conocer y resolver la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

17. Expedir sentencias de revisión de las causas seleccionadas relativas a acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y medidas cautelares autónomas.

18. Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública.

19. Dirimir conflictos de competencias entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

20. Conocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sus sentencias, autos y dictámenes constitucionales a través de la fase de seguimiento.

21. Ejercer la competencia prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres respecto del control de constitucionalidad de las declaratorias de alerta.

22. Ejercer la competencia prevista en el artículo 66 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres respecto del control de constitucionalidad de las declaratorias de desastre.

23. Efectuar control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos de conformación de distritos metropolitanos autónomos y de conformación de circunscripciones territoriales de comunas,

comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y sus reformas, conforme los artículos 78 y 93 del COOTAD.

24. Ejercer las funciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 para pronunciarse sobre el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos que hayan concluido con la destitución de personas que ostenten una dignidad de elección popular, servidores públicos sujetos a control político, jueces de la Corte Constitucional y jueces de la Corte Nacional de Justicia.

25. Conocer y resolver las demandas de desclasificación de información prevista en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

26. Ejercer la competencia prevista en el artículo 88 del Código de la Democracia relativa al requerimiento al Consejo Nacional Electoral para cumplir con la convocatoria a elecciones en el tiempo previsto y el ejercicio de medidas posteriores en caso de incumplimiento.

27. Ejercer la competencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana para analizar la admisibilidad de una propuesta de iniciativa popular normativa cuando ha sido rechazada por el órgano correspondiente.

28. Tramitar y resolver las excusas obligatorias de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.

29. Ejercer la función disciplinaria respecto de la actuación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional y sancionar de conformidad a lo establecido en la LOGJCC.

30. Ejercer las potestades establecidas en el numeral 10 del artículo 436 de la Constitución relativas a la inconstitucionalidad por omisión.

31. Preparar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que sean de competencia de la Corte Constitucional, previa su presentación a la Asamblea Nacional.

32. Las demás que establezcan la Constitución, las leyes y los reglamentos internos.

Notas: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional para el período de transición No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013 .

Nota: Artículo reformado por artículos 1 y 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. ...- Sistema automatizado de acciones constitucionales.- La Corte Constitucional contará con un sistema automatizado a cargo de la Secretaría General, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnología, por medio del cual administre y organice la gestión documental, incluida la firma digital del Presidente, jueces, secretario general, prosecretario general y secretario técnico jurisdiccional, y la notificación electrónica de las decisiones; el trámite de los procesos de su competencia; y, la sistematización, análisis y transparencia de la información jurisdiccional producida.

El sistema automatizado contará con las debidas seguridades informáticas, planes de contingencia y será sujeto a auditoría periódica.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. (...)- Expediente electrónico.- El proceso constitucional, conformado por todas las peticiones de los

usuarios, las actuaciones jurisdiccionales de la Corte Constitucional, los documentos relativos al sorteo de las causas y las razones y certificaciones necesarias para la sustanciación, desde el ingreso de las causas hasta su archivo definitivo, deberán ser registradas y archivadas cronológica y consecutivamente en un expediente electrónico. Este expediente estará conformado por los correspondientes mensajes de datos, notificaciones electrónicas, documentos públicos o privados digitalizados, grabaciones audiovisuales, entre otros, relativos al proceso constitucional y sujetos al principio de publicidad. No será obligatorio que consten en el mismo los memorandos administrativos o comunicaciones internas de la Corte Constitucional, excepto cuando comuniquen la realización de sorteos, remisión o recepción de expedientes, u otros actos que deban ser comunicados a las partes o terceros con interés.

La información del proceso constitucional cuya digitalización resultare inviable por el volumen de la información o por resultar ilegible, se conservará físicamente, y se mantendrá la respectiva constancia en el expediente electrónico.

El personal de la Secretaría General, de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, y de cada despacho de las juezas y jueces, en el ámbito de sus competencias estará obligado a cargar al sistema automatizado todas las actuaciones, comunicaciones, razones, providencias, autos, dictámenes, sentencias y demás actuaciones que se verifiquen en el proceso, y registrar la documentación externa que forma parte del expediente electrónico, con las excepciones previstas en el inciso primero de este artículo.

El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, sin perjuicio de que, al momento de la recepción física en las ventanillas habilitadas, el personal de la Corte Constitucional digitalice la información y la cargue al sistema.

El expediente electrónico y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica. Si por cualquier causa se viere afectado el soporte material del registro electrónico en cuanto a su contenido, la Sala o el juez o jueza sustanciadora ordenará reemplazarlo en todo o parte por una fiel copia.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 190 de 22 de Junio del 2021 .

Art. ...- Principio de publicidad.- La gestión de la información que emane o que esté en poder de la Corte Constitucional responde al principio de publicidad. Por lo tanto, toda información producida o que se encuentre en custodia de los distintos órganos de la institución es pública, salvo las excepciones establecidas en la Ley y este reglamento,

En caso de duda respecto de la aplicación del principio de publicidad o sus excepciones, será el Pleno el órgano que la resuelva.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 4.- Confidencialidad.- La confidencialidad implica la obligación de no difundir la información que identifique o permita identificar al titular de la misma, y se aplicará a todos los medios físicos y electrónicos en los que se haga constar la información del caso.

Corresponde clasificar a un proceso como confidencial cuando;

- 1.- Los procesos contengan información que provenga de, o tenga como referencia casos que por ley hayan sido calificados como confidenciales, o
- 2.- Cuando la divulgación de la identidad de las partes intervinientes de un proceso constitucional, pueda suponer la vulneración de su derecho a la intimidad personal o familiar y otros derechos conexos, la información relacionada será considerada confidencial, salvo que, a petición de parte, se requiera que la información sea pública.

El sistema automatizado de acciones constitucionales mostrará al público las providencias, autos, sentencias y dictámenes constitucionales en las que conste información confidencial en dos versiones en el expediente:

1. En una versión que omita la identidad y elementos que permitan identificar al titular de la información, en la que la Secretaría General certificará que, fuera de los datos confidenciales, la providencia es fiel a la original.
2. Para el uso interno de la institución y el acceso de las partes intervinientes, el sistema mostrará una versión en la que consten los datos de identidad y que permitan la identificación del titular de la información. Esta versión será notificada a las partes.

La confidencialidad por causas legales será establecida desde el ingreso, de conformidad al protocolo que para el efecto emita el Pleno de la Corte Constitucional, y en caso de ser necesario, por parte de la jueza o juez sustanciador al momento de avocar conocimiento del caso.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. ...- Reserva. - Las deliberaciones y los votos en el Pleno y las Salas, gozarán de reserva hasta que la decisión que corresponda sea notificada a las partes procesales y terceros con interés.

Los documentos de las dependencias técnicas y despachos de la Corte Constitucional, así como los proyectos de sentencias, dictámenes, autos y providencias, constituyen material de trabajo no oficial, no son de carácter público y no tienen valor jurídico alguno.

En los casos en los que esté involucrada información clasificada como reservada, secreta o secretísima, la jueza o juez que sustancie la causa podrá determinar si el registro de las diligencias y actuaciones procesales que hagan referencia a dicha información tendrá igual carácter, hasta que la información a la que se refieren sea desclasificada. Se excluyen de esta disposición las demandas, contestaciones a las demandas y decisiones en las partes cuya divulgación no comprometa las razones por las que la información fue clasificada.

Las juezas y jueces de la Corte, secretario general, secretario técnico jurisdiccional, servidoras y servidores son responsables de guardar la reserva de la información, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de la misma. Esta actuación será considerada como falta grave, en los términos establecidos en el artículo 42, letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La responsabilidad de guardar la reserva en los casos en que esté involucrada información reservada,

secreta o secretísima podrá extenderse a las partes procesales y otros intervinientes en el proceso.

Cualquier publicación en medios escritos o digitales que determine la vulneración de reserva de un proyecto o de su discusión, será investigada inmediatamente por las instancias internas, que deberán remitir a las judiciales externas pertinentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

TÍTULO II

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Art. 5.- Recepción.- Las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento se presentarán por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, de manera física en la oficina de documentación de la Secretaría General, en las oficinas regionales de la Corte Constitucional o de forma virtual a través de la plataforma digital con que la Corte cuente para el efecto, en aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan. La Corte certificará la recepción de los documentos.

Las Oficinas Regionales recibirán y registrarán la documentación en el sistema automatizado de la Corte Constitucional al momento de su recepción y la remitirán a la Secretaría General dentro de las 48 horas siguientes, haciendo constar la razón de recepción con indicación de lugar, fecha, hora y servidor responsable, debidamente enumerada, con mención de los anexos, cuando los hubiere.

En caso de no ser posible la digitalización completa de la documentación en la oficina regional, se lo hará constar en el sistema y se remitirá la documentación a la Secretaría General, para que la procese.

Cuando las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales fueren presentados de manera verbal o en otro idioma, la Secretaría General o las Oficinas Regionales los receptarán, dejando constancia en grabación magnetofónica, misma que será transcrita y traducida, si fuere el caso, dentro del término de cinco días, y las registrarán en el sistema automatizado de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 6.- Registro.- La Secretaría General, a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, llevará un registro individualizado de las demandas y peticiones ingresadas, que contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. Tipo de acción constitucional;

2. Número de expediente;
3. Fecha y hora de recepción;
4. Número de fojas y anexos;
5. Materia y tipo de proceso del inferior, en los casos que corresponda;
6. Identificación de la judicatura de la que proviene, en los casos que corresponda;
7. Datos del acto u omisión objeto de la impugnación o respecto del cual se demanda la declaración de incumplimiento en el proceso ante la Corte Constitucional;
8. Pretensión jurídica;
9. Datos de la persona o personas que presenten la demanda o escrito, de legitimados pasivos, de terceros con interés o amici curiae, con indicación de sus abogados patrocinadores y lugares de notificación, de ser el caso.

El sistema automatizado de la Corte Constitucional cotejará la información introducida, la información en relación a otras demandas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción, y aquellas con las que guarden relación y producirá los reportes necesarios para evaluar si procede la acumulación de causas.

La Secretaría General, siempre que sea pertinente, certificará la documentación desmaterializada emitida por las Salas y el Pleno de la Corte Constitucional, la que será considerada copia idéntica del documento original.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- Las causas serán asignadas mediante sorteo a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una vez ingresada la demanda o petición, o abierto el caso de oficio cuando corresponda.

Una vez efectuado el ingreso, registro y sorteo, las causas serán remitidas a la jueza o juez sustanciadora de forma electrónica. Lo que no se pueda digitalizar será entregado físicamente.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos precedentes las causas originadas en sentencias remitidas para la selección y revisión, las cuales serán sorteadas a una jueza o juez sustanciadora únicamente en caso de haber sido seleccionadas, de forma automática, al momento de ejecutoriado el auto de selección.

Los jueces y las juezas sustanciadores serán a la vez, los ponentes de los proyectos de admisibilidad y de fondo, cuando corresponda.

El sistema atenderá al principio de aleatoriedad, permitiendo que la atención de las acciones constitucionales sea oportuna, según su tipo, y procurará su distribución equitativa entre las juezas y los jueces constitucionales.

Nota: Inciso tercero agregado por artículo 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 37 de 12 de Febrero del 2020 .

Nota: Incisos quinto sustituido y sexto derogado por artículos 2 y 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 7.1.- Orden cronológico.- Por regla general, todas las causas se tramitarán y resolverán en orden cronológico, con las excepciones previstas en este Reglamento. El orden cronológico corresponderá al año de ingreso de las causas de un mismo tipo de competencia y conforme las causas asignadas a cada juez o jueza ponente. En situaciones excepcionales justificadas, el Pleno puede resolver suspender el tratamiento cronológico de una causa.

Para evaluar la aplicación del orden cronológico se considerará, entre otros, los siguientes factores que influyan en el tiempo necesario para sustanciar una causa:

1. El tipo de competencia o acción del que se trate.
2. El grado de complejidad de la causa.
3. El volumen del expediente.
4. La cantidad de comparecientes.
5. El número de causas acumuladas, o aquellas con las que guarde identidad o relación.
6. Las diligencias o actuaciones procesales que se deban efectuar en la sustanciación de la causa.
7. Cuando la resolución de una causa dependa de la sustanciación de otra.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 7.2.- Excepciones al tratamiento cronológico.- El Pleno puede otorgarle carácter prioritario a una causa y excepcionar su tratamiento del orden cronológico. Las excepciones deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, por cumplirse uno o más de los siguientes criterios:

1. Las partes procesales o terceros con interés son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.
2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente, una persona privada de libertad o una persona o grupo en situación de grave vulnerabilidad, o cuando, en el ejercicio del control de constitucionalidad, la norma impugnada contiene un período de vigencia determinado, entre otros.
3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos que ocasione un daño grave e irreversible.
4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.
5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.
6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

7. El asunto tiene trascendencia nacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 7.3.- Procedimiento para la priorización de una causa.- En fase de admisión, el Tribunal de la Sala de Admisión que, de oficio o a petición de parte, considere que una causa debe tener tratamiento prioritario, dispondrá al juez o jueza ponente la elaboración de un informe que exponga la justificación respectiva. En fase de sustanciación, la o el juez ponente que considere que una causa debe tener tratamiento prioritario elaborará directamente el informe.

El informe será enviado a la Secretaría General, quien lo pondrá en conocimiento de la Presidencia para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno.

El Pleno aprobará o negará la solicitud de priorización de la causa. En caso de ser aceptada, esta será priorizada en todas las fases siguientes hasta su resolución. En caso de ser negada, no se podrá elevar al Pleno un nuevo informe de priorización basado en los mismos hechos y en la misma causal.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 7.4.- Solicitud de priorización.- Las partes procesales o terceros con interés podrán solicitar a la o el juez ponente la priorización de una causa, mediante un escrito debidamente fundamentado. La solicitud de priorización será valorada por la o el juez ponente y, solo en caso de considerar que existen méritos, elaborará el informe para conocimiento y aprobación del Pleno.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 7.5.- Priorización en fase de selección.- Si durante el proceso de selección la Secretaría Técnica Jurisdiccional encuentra una causa que evidencie una posible vulneración grave de derechos constitucionales que no haya sido prevenida o interrumpida, elaborará un informe urgente para conocimiento de la Sala de Selección. En la sesión inmediatamente siguiente, la Sala de Selección resolverá si selecciona el caso y acepta la recomendación de tratamiento prioritario.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 8.- Informes o estudios técnicos especializados.- El Pleno de la Corte, las Salas, la jueza o juez sustanciadora, para mejor resolver una causa, podrán solicitar insumos técnicos especializados, tales como informes, estudios, peritajes, consultorías u otros, ya sea a los órganos técnicos de apoyo de la Corte Constitucional o a personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, o a entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con el tema materia del proceso en trámite.

Cuando se soliciten informes o estudios técnicos, el Pleno, las Salas o la jueza o juez sustanciadora dictarán una providencia y oficiarán a las unidades de apoyo o a las entidades requeridas. En caso de que los requerimientos generen erogación de fondos públicos se oficiará a la Presidencia de la Corte para

que disponga el trámite que corresponda.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013 .

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 9.- Plazos y Términos.-

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo derogado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Art. 10.- En caso de ausencia, excusa o recusación de una jueza o juez en la Sala de Admisión y/o en la Sala de Selección, actuará el juez alterno, según el orden del sorteo para la conformación de cada Sala, efectuado en el Pleno.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Sala de Revisión éste deberá encargar a uno de los jueces o juezas integrantes de la Sala y en caso de que así no ocurriera los integrantes de la Sala designarán a un nuevo Presidente.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Inciso primero sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Art. 11.- La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de:

1. Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión;
2. Fechas;
3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y,
4. Tipo de acción.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Numeral 4 agregado por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Nota: Numeral 1 reformado por artículo 8 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 12.-

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Nota: Artículo derogado por artículo 9 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 13.- Acumulación de causas.- La Sala de Admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.

La Sala de Selección podrá disponer la acumulación de causas seleccionadas a otras que se encuentren en trámite cuando entre los procesos exista una conexión temática para la resolución de la causa, hasta antes de que la jueza o juez sustanciadora presente el proyecto de sentencia para que sea conocido por la Sala de Revisión, con base en la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. Previo a decidir sobre la acumulación, la Sala pedirá la opinión de la jueza o juez sustanciadora.

En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información que provea el sistema automatizado de la Corte Constitucional, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente.

Cuando la primera causa a la que se refieren los incisos anteriores de este artículo se encuentren para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional con el proyecto de sentencia o dictamen no procederá la acumulación.

El Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer la acumulación en fase de seguimiento al cumplimiento de sus sentencias y dictámenes constitucionales, ante los siguientes supuestos:

1. Que exista identidad de objeto y acción; y, no hubiere sido posible acumularlas en fase de sustanciación; o,
2. Cuando una de las decisiones a acumular corresponda a una acción de incumplimiento de la sentencia o dictamen de la causa a la que se pretenda acumular.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en

Inciso tercero sustituido por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 14.- Sorteo para la conformación de salas y tribunales.- Los sorteos para la integración de salas y tribunales se realizarán en las sesiones del Pleno. Dichos sorteos se realizarán a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional. Los resultados quedarán registrados en el acta respectiva.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Nota: Artículo reformado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 15.- Convocatoria a integrantes del listado de elegibles.- En caso de ausencia temporal de una jueza o juez de la Corte Constitucional, se convocará a las o los integrantes del listado de elegibles cuando afecte el quórum deliberatorio del Pleno; para tal efecto se llevará a cabo el sorteo respectivo conforme lo previsto en el artículo 184, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En caso de ausencia definitiva se procederá conforme a la Ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Art. 16.- Imparcialidad de jueces y juezas.- La imparcialidad de las y los jueces se presume y están obligados a sustanciar las causas mientras el Pleno no haya aceptado su excusa o recusación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 17.- Excusa.- Las y los jueces se excusarán del conocimiento de una causa cuando se verifique una

causal del artículo 175 de la LOGJCC o cuando consideren que, en aplicación directa de la Constitución, su imparcialidad podría razonablemente ser cuestionada.

La excusa será presentada por la o el juez a la Secretaría General. La Secretaría General informará a la Presidencia y la incorporará en el listado de asuntos para conocimiento del Pleno. La o el juez podrá también excusarse de forma verbal directamente en la sesión del Pleno. El Pleno resolverá sobre la excusa presentada por mayoría simple, sin contar con el voto del juez o jueza que presentó su excusa.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013 .

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 18.- Recusación.- En caso de no excusarse, en cualquier momento de la causa hasta antes de que el proyecto de sentencia o dictamen sea enviado al Pleno, se podrá solicitar la recusación del juez o jueza correspondiente. La recusación no tiene efecto suspensivo. Están legitimados para presentar una recusación las partes procesales y los terceros que tienen un interés subjetivo en la causa. Tienen un interés subjetivo aquellos cuyos bienes jurídicos están directamente implicados en la controversia judicial.

La recusación a los jueces y juezas de la Corte será resuelta por la o el presidente. En su ausencia, por la o el vicepresidente. En caso de presentarse una solicitud de recusación en contra de la o el presidente, la petición será tramitada por la o el vicepresidente y resuelta por el Pleno.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 19.- Trámite de la recusación.- El pedido de recusación se realizará por medio de escrito dirigido a la Presidencia de la Corte o, si se busca recusar a la o el presidente, dirigido a la Vicepresidencia de la Corte.

La o el presidente o vicepresidente, según corresponda, avocará conocimiento del pedido de recusación y dispondrá:

1. La apertura del expediente de recusación, distinto al proceso principal;
2. La orden de notificar al peticionario, a la o el juez a quien se recusa y a los sujetos del proceso constitucional principal; y,
3. Si corresponde, la disposición de las diligencias pertinentes para obtener los elementos de juicio necesarios.

En virtud del principio de publicidad, la o el presidente también informará a los demás jueces y juezas sobre el ingreso de un pedido de recusación.

Una vez notificado, la o el juez a quien se recusa tendrá 48 horas para excusarse o presentar sus argumentos de descargo ante la Presidencia o Vicepresidencia, según corresponda. Si la o el juez se excusa, la recusación será archivada y se tramitará la excusa bajo el proceso correspondiente.

En caso de no excusarse, vencido el término, el presidente o el vicepresidente, según corresponda, resolverá la solicitud de recusación en el término de 3 días.

Cuando exista más de un juez o jueza recusado, el trámite será individual y en orden cronológico. Si una misma recusación se dirige contra varios jueces, el trámite será individual y en orden alfabético considerando el apellido del juez o jueza constitucional.

Nota: Artículo agregado y reformado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Nota: Artículo reformado por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 19.1.- Rechazo in limine.- La o el presidente o vicepresidente, según corresponda, rechazará en primera providencia la solicitud de recusación, sin realizar el procedimiento anterior, cuando se verifique una de las siguientes situaciones:

1. Exista evidente falta de legitimación activa.
2. La solicitud no identifique una causal o motivo de recusación.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 19.2.- Efectos de la excusa o recusación.- Si se acepta la excusa o recusación, la o el juez quedará excluida del conocimiento de la causa, actuará en la Sala de la que se trate su jueza o juez alerno constante en el sorteo correspondiente, no podrá participar en las deliberaciones relacionadas a la causa y no se contará con su voto en el Pleno.

En caso de que la o el juez excusado o recusado sea el ponente de la causa, se procederá a resortearla a un nuevo ponente a través del SACC. La aceptación de la excusa o recusación y el sorteo de un nuevo juez o jueza ponente será notificado a los sujetos procesales. Si se niega la excusa o recusación, esta será archivada.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

CAPÍTULO II

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Nota: Capítulo agregado por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 19.3.- Pleno de la Corte Constitucional.- La reunión de todos los jueces y juezas de la Corte Constitucional conforma el Pleno del Organismo. Las sesiones del Pleno serán presididas por la o el presidente. En su ausencia, por la o el vicepresidente. A falta de ambos, por el juez o jueza que haya sido designado por el Pleno.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 19.4.- Sesiones ordinarias y extraordinarias.- Las sesiones ordinarias del Pleno se realizarán en el día y hora que se disponga en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias del Pleno se convocarán a iniciativa de la o el presidente o en su ausencia por la o el vicepresidente.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno requieren convocatoria de la o el presidente. En general, la convocatoria debe hacerse con, al menos, 24 horas de anticipación a la sesión. En situaciones excepcionales, la o el presidente puede establecer un período menor.

La o el Secretario del Pleno resumirá lo acontecido en las sesiones del Pleno en un borrador de acta, que será sometida a conocimiento y aprobación del Pleno en una sesión posterior.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Sección I.- Plenos jurisdiccionales

Art. 19.5.- Plenos jurisdiccionales.- Se consideran Plenos jurisdiccionales aquellos en los que el Pleno ejerce competencias jurisdiccionales.

Conforme al artículo 13 del COFJ y el segundo inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las sesiones en las que el Pleno ejerza competencias jurisdiccionales son reservadas, así como los proyectos de sentencias, dictámenes, autos y providencias y todos los documentos de deliberación escrita que se generen previo a su aprobación. La grabación no autorizada de una sesión jurisdiccional y la divulgación del sentido de las providencias que se tomen en el Pleno y sus documentos preparatorios, antes de que éstos sean aprobados y debidamente notificados, constituye una violación grave de los deberes de los servidores públicos previstos en el último inciso del artículo 22 de la LOSEP y, de ser debidamente comprobada, será sancionada como una falta grave, en los términos establecidos en el artículo 42, letra b) de la LOSEP.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Sección II.- Plenos administrativos

Art. 19.6.- Plenos administrativos.- Se consideran Plenos administrativos aquellos en los que el Pleno ejerce las siguientes competencias:

1. Elegir con por lo menos cinco votos de sus integrantes a la o el presidente, y la o el vicepresidente de la Corte Constitucional.
2. Organizar y sortear las Salas de Admisión, Selección y Revisión de conformidad con lo establecido en la ley y este Reglamento.
3. Aprobar el presupuesto de la institución conforme el proyecto presentado por la Presidencia.
4. Designar a la o el secretario general, prosecretario general, secretario técnico jurisdiccional y secretario de gestión institucional, conforme los candidatos propuestos por la Presidencia.
5. Expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional, así como otros instrumentos tales como protocolos e instructivos necesarios para el adecuado funcionamiento de la institución.
6. Las demás que establezcan la Constitución, las leyes y los reglamentos internos vinculadas con actividades administrativas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 19.7.- Publicidad de los Plenos administrativos.- De conformidad con el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, cuando el Pleno ejerza funciones administrativas las sesiones serán públicas y transmitidas en vivo y en directo a través de los canales de comunicación oficiales de la Corte.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

CAPÍTULO III

SALA DE ADMISIÓN

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 20.- Sala de Admisión.- La Sala de Admisión se conformará por tres tribunales compuestos por tres juezas o jueces cada uno, designados mediante sorteo realizado en el Pleno por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. El primer juez en la lista del sorteo será quien convoque a las sesiones y presida el tribunal correspondiente.

De igual manera, se procederá para la designación de las juezas o jueces reemplazantes, quienes actuarán en ausencia o por excusa o recusación de una o más juezas o jueces integrantes del tribunal y en el orden del sorteo, conforme lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

El periodo de funcionamiento de cada uno de los tribunales que conforman la Sala de Admisión será de treinta días, y actuarán en forma sucesiva o simultánea, de conformidad a lo que establezca el Pleno del Organismo.

El período al que se refiere el inciso precedente se contará para todos los tribunales a partir del día

siguiente a la fecha del sorteo de conformación, cuando funcionen de forma simultánea. Cuando funcionen de forma sucesiva, el primer tribunal iniciará funciones al día siguiente del sorteo de conformación, el segundo al día siguiente de la finalización del primero, y el tercero al día siguiente de la terminación del segundo.

Una vez concluido el periodo de funcionamiento de los tres tribunales, la Sala de Admisión se volverá a conformar con el mismo procedimiento.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Artículo sustituido por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 14 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Inciso primero reformado por artículo 1 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 42 de 8 de Mayo del 2020 .

Art. 21.- Procesos constitucionales sujetos a admisión.- La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad.

La Sala de Admisión observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante.

Notas: Inciso primero reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Inciso primero sustituido por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Nota: Artículo reformado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 22.- Trámite en la Sala de Admisión.- Conformada la Sala de Admisión o sus tribunales y designado su presidente o presidenta mediante sorteo automático realizado en el Pleno, las juezas o jueces sustanciadores requerirán, cuando corresponda, que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días, bajo prevención de inadmisión, o que se remita los expedientes de jueces y tribunales ordinarios cuando esto sea imprescindible para resolver la causa.

Cuando corresponda, la Sala de Admisión requerirá dentro del mismo auto, la contestación a la demanda de la parte accionada, así como los informes que considere pertinentes; y, otras posiciones que fueren

oportunas para resolver la causa, sin perjuicio de que dichas diligencias procesales puedan ser realizadas más adelante durante la sustanciación de la causa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- El tribunal de la Sala de Admisión se pronunciará admitiendo o inadmitiendo a trámite la demanda o solicitud. En los casos de control abstracto de constitucionalidad, el Tribunal considerará lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvaré el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. G En caso de no hacerlo en este término, el Secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva.

En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría.

La Secretaría General notificará con las decisiones de la Sala a todos los intervinientes en el proceso de origen.

Notas: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 001-2012-AD-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de Febrero del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Inciso último agregado por artículo 1 de Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 78 de 30 de Abril del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 16 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 24.-

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Nota: Artículo derogado por artículo 17 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

CAPÍTULO IV

SALA DE SELECCIÓN

Nota: Capítulo renumerado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 25.- Sala de Selección.- La Sala de Selección estará conformada por tres juezas o jueces de la Corte, quienes serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. El primer juez en la lista del sorteo será quien convoque a las sesiones y presida la sala correspondiente.

Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y que actuarán conforme al orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa o recusación de uno o más jueces principales que integren la Sala.

El periodo de funcionamiento de las salas de selección será de un mes, y actuarán en forma sucesiva.

El período al que se refiere el inciso precedente se contará, para la primera sala, al día siguiente del sorteo de conformación, el de la segunda, al día siguiente de la finalización de la primera, y el de la tercera, al día siguiente de la terminación del de la segunda.

Una vez concluido el periodo de funcionamiento de las tres salas, estas se volverán a conformar con el mismo procedimiento.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 18 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Inciso primero reformado por artículo 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 42 de 8 de Mayo del 2020 .

Art. 26.- Trámite en la Sala de Selección.- Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas físicamente por los jueces constitucionales de instancia o recibidas de manera digital a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, ingresarán a la Secretaría General, donde serán clasificadas, numeradas de acuerdo al tipo de acción y registradas con la información del proceso de instancia, para ser remitidas a la Sala de Selección la que después del procesamiento correspondiente, tomará la decisión de seleccionarlás o no.

De las sentencias recibidas, el personal de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, a partir de los datos que se derivan de la sentencia o de las bases de datos públicas a las que tiene acceso la Corte Constitucional, ingresará al sistema automatizado, por lo menos la siguiente información:

1. Los datos de los accionantes, incluyendo si se trata de un individuo o un colectivo, del presunto afectado, incluyendo si pertenece a grupo de atención prioritaria, conforme el artículo 35 de la Constitución y del o los accionados;
2. Detalle de las normas constitucionales y jurisprudencia que sirvieron de fundamento de la garantía y de aquellas utilizadas por las judicaturas de instancia;
3. Decisiones adoptadas;
4. Escenario constitucional del caso.

Con base en la información recibida y sistematizada, la Secretaría Técnica Jurisdiccional, en coordinación con el personal delegado del despacho de las juezas y jueces constitucionales, elaborará informes con recomendaciones sobre los casos para conocimiento de la Sala de Selección.

La Sala de Selección escogerá las causas y dispondrá su envío a la Sala de Revisión, dejando constancia de tal decisión en los autos de selección y en el sistema automatizado de la Corte Constitucional, mismos que serán publicados de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando la selección sea recomendada por un juez o tribunal de la Corte, la Sala lo escuchará en la sesión correspondiente

Las sentencias no seleccionadas serán remitidas a la Secretaría General, que llevará un registro y estadística y las remitirá al archivo general, lo cual deberá constar en el sistema automatizado de acciones constitucionales.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 19 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

CAPÍTULO V

SALA DE REVISIÓN

Nota: Capítulo renumerado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 27.- Sala de Revisión.- La Sala de Revisión estará conformada por tres juezas o jueces de la Corte, quienes serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. El primer juez en la lista del sorteo será quien convoque a las sesiones y presida la sala correspondiente.

Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y que actuarán conforme al orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa o recusación de uno o más jueces principales que integren la Sala.

El periodo de funcionamiento de las salas de revisión será de seis meses, y actuarán en forma simultánea.

El período al que se refiere el inciso precedente se contará, para todas las salas, a partir del día siguiente

a la fecha del sorteo de conformación.

Una vez concluido el periodo de funcionamiento de las tres salas, estas se volverán a conformar con el mismo procedimiento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 20 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Inciso primero reformado por artículo 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 42 de 8 de Mayo del 2020 .

Art. 28.- Trámite en la Sala de Revisión.- La Sala de Revisión designará a su presidenta o presidente, conocerá y resolverá sobre las ponencias de las juezas o jueces sustanciadores.

La Sala de revisión remitirá el expediente con el proyecto de sentencia aprobado a la Secretaría General para que sea puesto en conocimiento del pleno.

Una vez adoptada la decisión, el expediente será remitido a la jueza o juez competente de primera instancia para que notifique la sentencia a las partes y la ejecute dentro del término razonable que se establecerá en la propia sentencia.

Cuando considere que los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso o la selección de éste no fue debidamente motivada, la jueza o juez sustanciadora elaborará un proyecto de auto en el que la Sala de Revisión resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa.

Nota: Incisos primero sustituido y segundo reformado por artículo 7 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Inciso segundo reformado y último agregado por artículo 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 78 de 30 de Abril del 2019 .

CAPÍTULO VI DE LA SUSTANCIACIÓN

Nota: Capítulo renumerado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 29.- Los jueces y juezas sustanciadores.- Los jueces y juezas sustanciadores serán sorteados a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, al momento del ingreso de la demanda, excepto los casos de selección y revisión, en los que el sorteo se hará de forma automática en el sistema automatizado de acciones constitucionales, una vez ejecutoriado el auto de selección.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 30.- Jueza o juez sustanciador.- La jueza o juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyere necesarias para resolver.

La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 9 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 31.-Nota: Artículo derogado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 42 de 8 de Mayo del 2020 .

Art. 32.- Publicidad.- La Secretaría General es la responsable de todos los actos de publicidad procesal de los expedientes objeto de sustanciación.

Art. 33.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

De igual forma se podrán realizar audiencias virtuales, mismas que se regularán a través del Protocolo vigente.

Nota: Inciso final agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Art. 34.- Entrega de proyectos y convocatoria.- El Secretario General enviará copia del proyecto de sentencia o dictamen a todas las juezas o jueces de la Corte Constitucional, con la respectiva convocatoria a sesión del Pleno, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización de la sesión en la que se conocerá la causa, salvo en los casos en que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establezca lo contrario.

Art. 35.- Información de proyectos.- El Secretario General, en cada sesión del Pleno informará de los proyectos de sentencias y/o dictámenes que se encuentren en la Secretaría General, pendientes para conocimiento y resolución del Pleno del Organismo.

Art. 36.- Falta de proyecto.- Si la jueza o juez ponente, sin que medie justificación suficiente, no emitiera su proyecto dentro de un plazo razonable, el Presidente de la Corte informará al Pleno, para que este adopte las medidas correctivas correspondientes.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en

Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 22 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 37.- Decisiones.- Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determine lo contrario. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes.

Las sentencias y dictámenes serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte. Los votos salvados y concurrentes serán suscritos por el juez o la jueza que emite dicho voto. El Secretario General de la Corte dará fe del contenido de los votos, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de las juezas o jueces que han votado, de los que no estuvieron presentes, y los que debieron abstenerse, indicando la razón de la misma. Así también dará fe de la fecha de suscripción de la sentencia o dictamen.

Nota: Inciso tercero derogado por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 953 de 14 de Mayo del 2013 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 23 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 38.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez sustanciadora, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión.

Los votos salvados son aquellos que expresan un desacuerdo total o parcial con la decisión.

Los votos concurrentes y los votos salvados serán anunciados ante el Pleno de la Corte Constitucional de forma obligatoria. Estos votos serán suscritos por la jueza o juez y remitidos a la Secretaría General, dentro del término de diez días contados a partir de la adopción de la decisión. En caso de no hacerlo, la Secretaría General sentará razón y continuará con el trámite de notificación.

Para efectos de proclamación del resultado de la votación, los votos concurrentes se contabilizarán con los votos a favor del proyecto de sentencia o dictamen.

Cuando los votos a favor del proyecto no sean suficientes para su aprobación, el Pleno sorteará, en la misma sesión, por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una nueva jueza o juez sustanciador entre aquellos que votaron en contra del proyecto, para que presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido nuevamente a consideración del Pleno de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 953 de 14 de Mayo del 2013 .

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 24 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Nota: Inciso último reformado por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 42 de 8 de Mayo del 2020 .

Art. 39.- Modulación de sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes podrán regular sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 41.- Notificaciones.- Las sentencias y dictámenes se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción de la misma por parte del Presidente y Secretario General. Se exceptúa de esta disposición el caso en que existan votos salvados o concurrentes, en cuyo caso se procederá conforme lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 25 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

Art. 42.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido.

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación.

TÍTULO III

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 43.- Procedimiento.- La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el

trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Una vez admitida la causa y recibido el expediente, la jueza o juez sustanciadora elaborará el proyecto de auto mediante el cual se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en audiencia. Este auto será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción por parte de la jueza o juez sustanciadora. La audiencia se llevará a cabo dentro del término de 48 horas posteriores a la notificación del referido auto.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 10 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 44.- Conclusión de la audiencia y sentencia.- La audiencia concluirá el mismo día en que se instale la sesión del Pleno para conocer el proyecto de sentencia elaborado por la jueza o juez sustanciadora, y la sentencia se expedirá dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

CAPÍTULO II ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 45.- Requisitos de la demanda.- La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.

El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Art. 46.- Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del

presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Si el tribunal de la Sala declara inadmisible o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen.

Notas: Inciso quinto agregado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 001-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 906 de 6 de Marzo del 2013 .

Inciso cuarto agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Nota: Incisos cuarto, quinto, séptimo derogados y último reformado por artículo 11 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 29 de Marzo del 2019 .

Art. 47.- Documentación certificada.- En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 48.- Informes.- La jueza o juez sustanciadora, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 49.- Audiencia.- La jueza o juez sustanciadora podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario.

Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez sustanciadora elaborará el proyecto de sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 50.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, emitirá su sentencia en el término máximo de 30 días.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo reformado por artículo 7 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

CAPÍTULO III

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Art. 51.- Trámite.- En lo que fuere aplicable, la Corte Constitucional observará lo establecido en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

En los casos en los que la acción sea formulada de manera verbal, la persona o grupo de personas acudirán a la Secretaría General o a las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, donde será receptada la demanda, dejando constancia en grabación magnetofónica, que será transcrita, dentro del término de veinte días.

Si la acción se plantea en una lengua que no sea el castellano, la Corte contará con traductores designados para el efecto, quienes transcribirán la demanda, tanto en la lengua propia como en castellano.

Art. 52.- Calificación.- El tribunal correspondiente de la sala de admisión, en el término de 10 días de estar el expediente listo para el despacho, procederá a su calificación, de la que se dejará constancia en actas y que será comunicada a las partes, en las direcciones o lugares señalados por el accionante al momento de presentar la acción.

Nota: Artículo reformado por artículo 12 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 53.- Audiencia.- Aceptada a trámite la acción, la jueza o juez sustanciadora, designado por sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión, o podrá acudir a la comunidad, de estimarlo necesario.

La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción, por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la decisión de justicia indígena.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 54.- Sustanciación.- En la sustanciación de esta acción se observarán los principios establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 55.- Examen de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena.- En la sustanciación de las acciones extraordinarias de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y el Convenio 169 de la OIT, se observarán los siguientes parámetros:

- 1) Existencia de una autoridad legítima.- Se verificará que la autoridad que ejerza justicia indígena sea legítimamente reconocida por la comunidad, pueblo o nacionalidad.
- 2) Ámbito territorial.- Se verificará que el asunto materia del litigio haya ocurrido en las tierras o territorios

de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. Se entiende por territorio indígena a aquellos espacios territoriales donde se encuentran asentados y desarrollando su vida social, cultural, económica y política, así como en los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos.

3) Identidad.- Se verificará que el conflicto haya sido resuelto respecto de personas que hayan sido reconocidas como indígenas en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT.

4) Derecho Propio.- Se verificará que las autoridades indígenas en la resolución del conflicto, hayan aplicado sus tradiciones ancestrales y derecho propio.

5) Participación de las mujeres indígenas en el proceso de juzgamiento.- Se verificará que las autoridades indígenas hayan propendido a la implementación de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en la toma de decisiones jurisdiccionales, pero siempre respetando el derecho propio y costumbres en la toma de decisiones internas del pueblo o nacionalidad indígena.

6) Conflicto interno.- Se constatará que las autoridades indígenas hayan conocido asuntos de cualquier naturaleza respetando los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y particularmente la no discriminación a la mujer, por el solo hecho de serlo.

La vinculación de la decisión indígena a los derechos humanos, de la que trata el artículo 171 de la Constitución, lo será siempre y cuando se efectúe una lectura integral e intercultural del catálogo de los derechos humanos, reconocidos internacionalmente.

Art. 56.- Coordinación de jurisdicciones.- En los casos en los que se crucen jurisdicciones, identidades, territorios o sistemas de derecho, la jueza o juez o autoridad indígena que conoce la causa implementará procedimientos ad hoc de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones.

Art. 57.- Opinión técnica.- La jueza o juez sustanciadora podrá solicitar la opinión técnica de expertos en la materia.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 58.- Proyecto de sentencia.- La jueza o juez sustanciadora presentará el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y resolución, en un término que no podrá ser superior a treinta días, contados desde que se efectuó la audiencia o agotados los términos necesarios para solicitar opiniones técnicas de expertos en temas relacionados con pueblos indígenas, cuando la complejidad del caso así lo amerite.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 59.- Notificación de la sentencia.- La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en esta materia será dada a conocer, de forma oral y motivadamente, en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través de la jueza o juez sustanciadora o su delegado, sin perjuicio de su notificación en el domicilio judicial, cuando se lo haya señalado.

La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas, que han intervenido en el proceso.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

TÍTULO IV

ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

Art. 60.- Legitimación activa.- Se podrá solicitar dictamen de interpretación constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 61.- Trámite.- Las solicitudes de interpretación seguirán el trámite de las acciones de control abstracto previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Art. 62.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá dictamen interpretativo con el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte.

Art. 63.- Efectos del dictamen.- Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter normativo y rigen hacia el futuro, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 64.- Aclaración y/o ampliación.- Los dictámenes interpretativos adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional podrán ser aclarados y/o ampliados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez sustanciadora de la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

La Secretaría General, una vez ejecutoriado el dictamen lo remitirá inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

TÍTULO V

CONTROL ABSTRACTO

Art. 65.- Competencias.- La Corte Constitucional ejercerá el control abstracto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 66.- Trámite.- Las acciones de inconstitucionalidad seguirán el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Art. 67.- Legitimación de personería.- La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente; en este último caso deberán designar un procurador común que los represente.

Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se legitimará la calidad de los comparecientes.

Cuando la demanda sea presentada por instituciones públicas que carezcan de personería jurídica, deberá ser presentada con el patrocinio del Procurador General del Estado.

Art. 68.- Admisibilidad.- El tribunal de la sala de admisión que corresponda, mediante auto, decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho. En el auto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Artículo reformado por artículo 13 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 69.- Corrección.- El juez o jueza sustanciador, en caso de que la demanda no sea clara y completa, dispondrá que el demandante la corrija en el término de cinco días.

Nota: Artículo sustituido por artículo 14 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 14 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 70.- Inadmisión o rechazo.- El Tribunal de la Sala de Admisión que corresponda inadmitirá o rechazará las demandas de inconstitucionalidad conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contra los autos de inadmisión y de rechazo no cabe recurso alguno.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 71.- Trámite ante la Jueza o Juez ponente.- Devuelto el expediente a su despacho, la jueza o juez sustanciadora iniciará la sustanciación de la causa, pudiendo recabar información o solicitar informes técnicos que considere necesarios, tal como lo establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Artículo reformado por artículo 16 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 72.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, tendrá facultad para convocar a audiencia en los términos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando la audiencia sea convocada por la jueza o juez sustanciadora, acudirán las partes y la jueza o juez sustanciador, conjuntamente con el actuario de su despacho.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 73.- Pruebas.- Durante la sustanciación de las causas en la Corte Constitucional y hasta antes de expedir sentencia, la jueza o juez sustanciadora o el Pleno podrá disponer la práctica de las pruebas que considere necesarias y requerir informes técnicos especializados o asesorías externas, si fuere el caso.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 74.- Distribución del proyecto.- Una vez recibido el proyecto de sentencia, el Secretario General enviará copias del proyecto a todas las juezas y jueces de la Corte dentro del término de cinco días siguientes a la recepción del proyecto en la Secretaría General.

Art. 75.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo reformado por artículo 8 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Art. 76.- Control constitucional de normas legales de origen parlamentario.- Cuando se efectúe el control constitucional de normas legales de origen parlamentario se observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 77.- Inconstitucionalidad de actos administrativos.- Las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general seguirán el trámite previsto para las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos.

CAPÍTULO II

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Sección Primera

Dictamen de procedimiento de los proyectos de enmiendas y reformas a la Constitución

Art. 78.- Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez devuelto el expediente a su despacho, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días.

Nota: Incisos segundo y tercero reformados por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 9 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 17 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Sección Segunda

Control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional

Art. 79.- Trámite.- El Control previo de constitucionalidad a los procedimientos de convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional deberá seguir el trámite establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez sustanciadora emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días luego de lo cual pondrá en conocimiento del Pleno de la Corte quien lo resolverá dentro del término de diez días.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 10 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Incisos segundo y tercero reformados por artículo 18 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

CAPÍTULO III

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Art. 80.- Control constitucional de los tratados internacionales.- La Corte Constitucional efectuará el control abstracto y automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los artículos 107 a 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 81.- Procedimiento.- Los tratados internacionales seguirán el trámite previsto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación.

Art. 82.- Modalidades de control.- Para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

1. Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual, el Pleno designará por sorteo al Juez sustanciador, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente.
2. En caso de requerir aprobación legislativa, la Corte Constitucional efectuará el control automático, mediante dictamen, para lo cual, el Pleno de la Corte dispondrá la publicación del tratado internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y remitirá el expediente al juez sustanciador designado, quien presentará el proyecto de dictamen para conocimiento y resolución del Pleno, dentro del término de quince días contados a partir de la finalización del término de diez días de la publicación en el Registro Oficial.
3. El control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados de que trata el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se sujetará a lo dispuesto en el numeral anterior.
4. El control posterior respecto de las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa, así como de los tratados internacionales vigentes, se realizará a través de la acción de inconstitucionalidad establecida en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Numerales 1 y 2 reformados por artículo 19 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 83.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su dictamen dentro del término de 15 días.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo reformado por artículo 11 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

CAPÍTULO IV

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 84.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control constitucional de los estados de excepción, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez recibido el Decreto de Estado de Excepción, el Pleno de la Corte Constitucional sorteará a la jueza o juez sustanciadora, para que elabore el proyecto de dictamen, mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

CAPÍTULO V

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS CONSULTAS POPULARES

Art. 85.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez sustanciadora emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días luego de lo cual pondrá en conocimiento del Pleno de la Corte, quien lo resolverá dentro del término de diez días.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 12 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Incisos segundo y tercero reformados por artículo 20 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

CAPÍTULO VI

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

Art. 86.- Trámite.- La inconstitucionalidad por omisión, prevista en el artículo 436, numeral 10 de la Constitución, será declarada por el Pleno de la Corte Constitucional a petición de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivos, bajo las mismas reglas de la acción pública de inconstitucionalidad.

Además de los requisitos establecidos para la acción de inconstitucionalidad, la demanda de inconstitucionalidad por omisión, contendrá los siguientes:

- a) El señalamiento de las normas constitucionales presuntamente violadas por omisión;
- b) La identificación de la autoridad renuente a cumplir con los mandatos de la Constitución;
- c) La petición concreta de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión señalando con claridad los efectos de la pretensión.

Art. 87.- Sentencias.- Para emitir sentencia dentro de las acciones de inconstitucionalidad por omisión se observará lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 88.- Ejecución de la omisión.- Transcurrido el plazo concedido en sentencia y si la omisión persiste, el Pleno de la Corte solicitará a la autoridad pública u órgano encargado de su cumplimiento que informe acerca de la misma.

En este caso la juez o juez que sustanció la causa, preparará el proyecto de conformidad a lo establecido

en el numeral 1) del artículo 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que el Pleno de la Corte expida provisionalmente la norma correspondiente o ejecute el acto omitido.

CAPÍTULO VII

OBJECIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 89.- Trámite.- En las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez sustanciadora emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

CAPÍTULO VIII

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y DE SUS REFORMAS

Art. 90.- Procedencia.- La Corte Constitucional efectuará control previo y automático de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos. Para el efecto intervendrá a través de las modalidades establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 91.- Trámite.- Los gobiernos provinciales o cantonales, según corresponda, presentarán a la Corte Constitucional una solicitud debidamente fundamentada acompañando el proyecto de Estatuto.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez sustanciadora emitirá su proyecto de dictamen en el término de veinte días contados a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

TÍTULO VI

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 92.- Trámite.- Para el trámite de las acciones de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibido el expediente, la causa seguirá el trámite de recepción, registro, sorteo y sustanciación establecido en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional No. 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011 .

Nota: Inciso tercero reformado por artículo 13 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 63 de 13 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 26 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

TÍTULO VII

OTRAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 93.- Trámite.- Las acciones sobre conflictos de competencias seguirán el trámite establecido para las acciones de inconstitucionalidad previsto en el presente Reglamento, excepto en lo que se refiere a la legitimación activa, en que se deberá observar lo establecido en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO II

JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 94.- Trámite.- Los dictámenes de la Corte Constitucional referentes a Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional, seguirán el procedimiento previsto para cada uno de ellos en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

Art. 95.- Objeto.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye una garantía jurisdiccional de competencia privativa de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Art. 96.- Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.
2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente.
3. La Corte Constitucional podrá iniciar, a petición de parte, una acción de incumplimiento respecto a sus propias sentencias o dictámenes.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Art. 97.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme establece el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tendrá el siguiente trámite:

1. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado realizó la solicitud.
2. En los casos en que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del tiempo establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, en el término de diez días posteriores al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. Bajo esta circunstancia, la persona afectada podrá demandar el incumplimiento ante la Corte Constitucional.
3. Una vez presentada la demanda de acción de incumplimiento o el informe argumentado por parte del juez de instancia respecto del incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, designará a la jueza o juez sustanciadora quien conocerá y sustanciará la acción.
4. La jueza o juez sustanciadora que sustancie la acción de incumplimiento, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones requerirá toda la información pertinente a la causa, podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.

5. Culminada la etapa de sustanciación, la jueza o juez sustanciadora presentará su proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

Una vez sustanciada la acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional emitirá una sentencia debidamente motivada, en cuya parte resolutive, sobre la base de las consideraciones, aceptará o negará la acción de incumplimiento planteada.

No procederá la acción de incumplimiento cuando se verifique el cumplimiento integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, situación que derivará en el archivo del proceso constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

La aceptación de la acción de incumplimiento atenderá al grado de ejecución de la sentencia, dictamen, resolución o acuerdo reparatorio demandado; en este caso, el Pleno de la Corte Constitucional declarará el incumplimiento o el incumplimiento parcial de la decisión. En cualquiera de los dos casos, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y /o acuerdo reparatorio y, de ser necesario, dispondrá nuevas medidas de reparación integral.

En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones a las personas responsables, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Nota: Artículo reformado por artículo 21 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Art. 98.- Tipos de medidas de reparación integral.- La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos. Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:

1. Restitución: Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.
2. Rehabilitación: La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales.

Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

3. Satisfacción: Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.

4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la

vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.

5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar: Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

6. Reparación económica: Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.

Art. 99.- Determinación de las medidas de reparación integral.- En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.
3. Descripción detallada de la medida de reparación.
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

CAPÍTULO CUARTO

DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Nota: Capítulo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

Art.- Objeto.- La demanda de desclasificación de información tiene como fin levantar el carácter reservado, secreto o secretísimo de la información calificada como tal por los organismos de seguridad correspondientes, cuando existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

Art.- Contenido de la demanda.- La demanda de desclasificación de información contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas solicitantes de la desclasificación de la información y, si no fuere la misma, de la persona cuyos derechos se verían afectados.
2. Los datos necesarios para conocer la entidad u órgano que haya efectuado la calificación de la información, y la ubicación de los datos motivo de la solicitud, de conocerlos.
3. La justificación de los motivos por los cuales se solicita la desclasificación de la información y la fundamentación sobre la alegada vulneración de derechos asociada con la información clasificada.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la demanda a la entidad u órgano que haya efectuado la

clasificación de la información.

5. El lugar donde ha de notificarse a la persona solicitante y a la afectada, si no fuere la misma persona.

6. Los elementos que permitan presumir la existencia de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales.

La jueza o juez sustanciadora podrá disponer que se complete el escrito de solicitud en el término de cinco días. Si el accionante no completa la demanda y, de lo señalado en la demanda y los documentos que se adjunta, esta resulta manifiestamente improcedente, la jueza o juez presentará un proyecto de auto de archivo para conocimiento y resolución del Pleno.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

Art.- Trámite.- El trámite comprende ingreso, registro, sorteo y sustanciación, y seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II, y el Capítulo IV del Título VII de este Reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

Art.- Contestación a la demanda.- Al contestar la demanda, la entidad accionada deberá justificar la clasificación de la información, en audiencia o por escrito, de acuerdo a como disponga la jueza o juez que sustancie la causa.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO QUINTO

FASE DE SEGUIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Nota: Capítulo renumerado por artículo 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno, de oficio o a petición de parte, proceder con la ejecución de sus sentencias, dictámenes, autos, acuerdos reparatorios y resoluciones. La fase de seguimiento se activará por disposición del Pleno.

Conforme el artículo 165 de la LOGJCC, para lograr el cumplimiento de sus decisiones, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, la LOGJCC y el COFJ atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones. Las causas solo serán archivadas una vez que el Pleno compruebe la ejecución integral de la decisión correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 101.- Actividades de seguimiento.- De conformidad con los artículos 21 y 165 de la LOGJCC, una vez activado el seguimiento, el Pleno deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión correspondiente.

La o el secretario técnico jurisdiccional realizará todas las actividades necesarias para obtener la información que evidencie el cumplimiento de decisiones de la Corte Constitucional. Para este efecto, realizará el requerimiento de toda la información pertinente para la ejecución del caso a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución, así como reuniones de seguimiento. Frente a la inobservancia de un pedido de información de la STJ, el Pleno empleará todos los medios adecuados y pertinentes para compeler su cumplimiento, en particular sus facultades coercitivas.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 102.- Modificación de medidas de reparación integral.- De conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, el Pleno podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

Art. 103.- Incumplimiento de decisiones.- De conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución y el artículo 22 de la LOGJCC, si el Pleno considera que existen indicios del incumplimiento de una de sus decisiones ordenará, mediante auto, el inicio del procedimiento para su eventual sanción. En dicho auto, el Pleno dispondrá la remisión por parte de los sujetos relevantes de toda la información que considere necesaria para determinar el incumplimiento; la convocatoria a audiencia de Pleno para recabar los elementos que sirvan como cargo o descargo de responsabilidad de la autoridad obligada; y, la notificación a la o las autoridades involucradas para que puedan ejercer su derecho a la defensa, tanto de forma escrita como durante la audiencia de seguimiento.

Sustanciado el procedimiento, el Pleno evaluará la gravedad de la conducta y, de considerar que existen méritos para ello, impondrá las sanciones previstas en la Constitución y la LOGJCC:

1. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores públicos, el Pleno ordenará su destitución u otras medidas sancionatorias de manera proporcional de conformidad con la ley.
2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, constituirá falta gravísima conforme al artículo 22 numeral 2 de la LOGJCC y el Pleno comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que materialice la sanción de destitución, sin que corresponda iniciar un procedimiento administrativo o disciplinario adicional. Esta determinación de responsabilidad por el incumplimiento es independiente a la calificación jurisdiccional previa.

3. Si aprecia indicios de responsabilidad penal en la o el servidor o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía

Proceden los recursos horizontales de aclaración y ampliación respecto de estas decisiones. Este procedimiento es aplicable también en la sustanciación de la acción de incumplimiento.

Nota: Artículo agregado por artículo 7 de Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 507 de 11 de febrero del 2025 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El sistema automatizado de la Corte Constitucional será implementado de forma progresiva y planificada, hasta llegar a una automatización total de los procesos y la habilitación de un expediente electrónico, que incluya la firma digital y la notificación electrónica de las decisiones,

Hasta la implementación e implantación total de los procesos, la Corte Constitucional aplicará las disposiciones incorporadas en la presente reforma, a la luz de los principios que rigen la administración de justicia constitucional, en la medida de las posibilidades tecnológicas existentes en la actualidad. La Corte Constitucional diseñará e implementará un sistema automatizado por medio del cual concentre la gestión documental; el trámite los procesos de su competencia; y, la sistematización, análisis y transparencia de la información jurisdiccional producida.

El sistema automatizado de la Corte Constitucional será implementado de forma progresiva y planificada, hasta llegar a una digitalización de todos los procedimientos.

Hasta su implementación total, la Corte Constitucional aplicará las disposiciones incorporadas en la presente reforma, a la luz de los principios que rigen la administración de justicia constitucional, en la medida de las posibilidades tecnológicas existentes en la actualidad.

Nota: Disposición sustituida por artículo 27 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

SEGUNDA.- Las salas de revisión que actualmente se encuentran en funciones seguirán ejerciéndolas durante el término de treinta días siguientes a la entrada en vigencia de las presentes reformas. El Presidente de la Corte Constitucional incluirá la conformación de las nuevas salas en el orden del día de la sesión del Pleno correspondiente.

Nota: Disposición sustituida por artículo 27 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

TERCERA.- Cuando las demandas relativas a las acciones extraordinarias de protección sean presentadas en los órganos judiciales correspondientes, estas serán remitidas a la Corte Constitucional y en la recepción de las mismas se procederá a su registro en el sistema automatizado que para el efecto posee este organismo, mientras inicie el funcionamiento de la inter operatividad entre el sistema automatizado de la función judicial y la Corte Constitucional.

Nota: Disposición sustituida por artículo 27 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 .

CUARTA:

Nota: Disposición Transitoria Cuarta agregada por artículo 22 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de Marzo del 2019 .

Nota: El artículo 27 de Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 33 de 27 de Enero del 2020 , manda a sustituir las disposiciones transitorias por las que constan en el texto; Primera, Segunda y Tercera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todas las solicitudes de desclasificación de la información ingresadas con anterioridad a la promulgación de la presente reforma se regirán por las normas establecidas en la misma, de acuerdo con el momento procesal en el que se encuentren.

Nota: Disposición agregada por artículo 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 5 de Abril del 2021 .

Disposiciones Transitorias

(...).- A partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, todas las actuaciones y comunicaciones sobre la realización de sorteos, remisión o recepción de expedientes, u otros actos que deban ser comunicados a las partes o terceros con interés que se generen dentro de los procesos constitucionales deberán ser ingresados y registrados obligatoriamente en el correspondiente expediente electrónico, a excepción de los memorandos administrativos o las comunicaciones internas de la Corte Constitucional".

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 190 de 22 de Junio del 2021 .

(...).- Dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma, la Secretaría General, la Secretaría Técnica Jurisdiccional y el personal de cada despacho de las juezas y jueces constitucionales estarán en la obligación de almacenar en el repositorio a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional todos los documentos producidos en cada dependencia que fueron firmados digitalmente a partir de la emisión de la resolución No. 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 190 de 22 de Junio del 2021 .

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente codificación entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 2 días del mes de septiembre del 2015.

f.) Patricio Pazmiño Freire, PRESIDENTE.

RAZÓN.- Siento por tal que la codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que anteceden fue dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán,

Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Fecha: Quito, a 19 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

